

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del 24 de mayo de 2023.

MOTIVO DE DISENSO

Cuestiona la recurrente la decisión del Juzgado de requerirla para que asegure de nuevo la comparecencia del testigo JHON ALBEIRO PÉREZ DELGADO a la continuación de la audiencia programada para el 21 de junio de 2023, alegando que el deponente ya rindió declaración, actuación de la que tenía conocimiento la parte demandada, quien no quiso ejercer su derecho de contradicción.

Advirtió que las incapacidades del demandado CARLOS ARTURO CANO ARANGO, datan del 26 de abril de 2023, por lo que tuvo la oportunidad de asistir a la audiencia o solicitar su aplazamiento con antelación, resaltando que, en su ausencia, debió la apoderada del citado comparecer a la diligencia y ejercer su derecho de contradicción.

Reiteró que el representante legal de la sociedad demandada, codemandado como persona natural, justificó su inasistencia a la audiencia, actuación que no surtió su apoderada, razón por la que continuó la diligencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS. Por tanto, estima que citar de nuevo al testigo referido para que la parte demandada lo contrainterrogue, constituye una flagrante vulneración al debido proceso, por lo que solicita reponer la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, se dispuso reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, atendiendo la incapacidad del demandado CARLOS ARTURO CANO ARANGO, ordenando a la apoderada demandante que asegurara la comparecencia del testigo JHON ALBEIRO PÉREZ DELGADO.

Para dar respuesta al cuestionamiento realizado por la apoderada demandante, se acude a la actuación procesal.

El 7 de marzo de 2023 se instaló la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia a la que compareció el demandante y su apoderada y el señor CARLOS ARTURO CANO ARANGO en nombre propio y como representante legal de la sociedad ESVICOL LTDA., y su apoderada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA
DEMANDADOS: ESVICOL LTDA., CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
RADICADO: 680014105001-2021-00257-00

Considerando que era necesario el recaudo de unas pruebas de oficio, se dispuso hacer un receso, citando a la partes y apoderadas para el 26 de abril de 2023, decisión que se notificó en ESTRADOS.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA no había suministrado la información requerida, con providencia del 26 de abril de 2023 se reprogramó la continuación de la audiencia para el 18 de mayo de 2023, decisión que se comunicó a las partes, por correo electrónico, en la misma fecha, obrando en el expediente constancia de entrega de la comunicación. Adicionalmente, el 15 de mayo de 2023 se envió a las partes y apoderadas el link de acceso a la herramienta LIFESIZE.

Llegado el día y hora, y contando únicamente con la asistencia del demandante y su apoderado, se reanudó la audiencia el 18 de mayo de 2023, data para la cual los demandados y su apoderada no habían solicitado aplazamiento o informado alguna situación que afectara su comparecencia. Por tanto, en esa diligencia se recaudó el interrogatorio del actor y la declaración del señor JOHN ALBEIRO PÉREZ DELGADO.

Solo hasta el 19 de mayo de 2023, la apoderada de los demandados ESVICOL LTDA., y señor CARLOS ARTURO CANO ARANGO, solicita aplazamiento de la audiencia, aportando incapacidades otorgadas a este último, el 26 de abril de 2023, del 27 de abril al 26 de mayo de 2023 y del 27 de mayo al 10 de junio de 2023.

De entrada, es importante resaltar que en el procedimiento laboral no contempla norma que regule la situación que se presenta cuando, sin excusa previa, una de las partes, luego de faltar a la audiencia, presenta justificación de su inasistencia, sin embargo, pueden ocurrir situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impiden verdaderamente la presencia puntual a la audiencia. De allí que, en tales eventos dando aplicación al artículo 48 del CST modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, el Juez como director del proceso, puede evaluar esas circunstancias y aun con posterioridad a la celebración de la audiencia, tener por justificada la inasistencia de alguna de las partes, siendo indispensable que tales hechos estén acreditados.

Para resolver el recurso, se acude al contenido de las pruebas aportadas, evidenciando el Despacho que el hecho invocado como causa justificativa para la inasistencia del demandado CARLOS ARTURO CANO ARANGO a la continuación de la audiencia del 18 de mayo está acreditado, sin embargo, esa justificación NO es extensiva a su apoderada, la Abogada ESTEFANIA OJEDA PINZÓN, quien tampoco compareció a la diligencia.

Adicionalmente, se destaca que tanto el señor CARLOS ARTURO CANO ARANGO como su apoderada tenían pleno conocimiento de la continuación de la audiencia convocada para el 18 de mayo de 2023, pues esa decisión se comunicó el 26 de abril de 2023, data en la que fue expedida la primera incapacidad del señor CARLOS ARTURO CANO ARANGO, lo que indica que existió un término razonable para que la apoderada del citado informará sobre el estado de salud de su prohijado y solicitara el aplazamiento de la diligencia, trámite que evidentemente no surtió, pues sólo hasta el 19 de mayo aportó las incapacidades.

Lo anterior, permite establecer que, en el trámite de esta actuación, el Despacho ha garantizado a los demandados la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, pues conocían de las fechas programadas para la continuación de la audiencia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA
DEMANDADOS: ESVICOL LTDA., CARLOS ARTURO CANO ARANGO y NAYDA LÍA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
RADICADO: 680014105001-2021-00257-00

Aunado a ello y pese a que el señor CARLOS ARTURO CANO ARANGO, para el 18 de mayo de 2023 se encontraba incapacitado, esa situación no le impedía ejercer la contradicción de las pruebas recaudadas en la audiencia del 18 de mayo, pues desde el momento en que compareció al proceso, designó apoderada de confianza, profesional que estaba en obligación de asistir a la continuación de la audiencia, sin que obre en la actuación prueba que justifique su inasistencia.

De lo anterior, se concluye que no existen motivos para afirmar que el señor CARLOS ARTURO CANO ARANGO como persona natural y como representante legal de la sociedad ESVICOL LTDA., se encontrara imposibilitado para defender sus derechos, concretamente en relación con la contradicción de las pruebas (interrogatorio y testimonio) recaudadas el 18 de mayo de 2023.

En consecuencia, es procedente reponer parcialmente la providencia impugnada concretamente en relación con la orden impartida a la apoderada demandante para que asegure la comparecencia del testigo JHON ALBEIRO PÉREZ DELGADO.

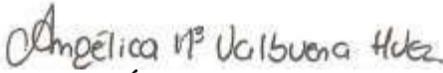
Considerando lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 24 de mayo de 2023, en relación con la orden impartida a la apoderada demandante para que asegure la comparecencia del testigo JHON ALBEIRO PÉREZ DELGADO, por lo considerado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que a la suscrita le fue programada una consulta médica para el día y hora en la que se programó la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, se dispone reprogramarla para el día **MARTES 4 DE JULIO DE 2023 a partir de las 2:30 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ